Ayuntamiento de Guadalupe 2021-2024

Sindicatura Municipal

RESOLUCION QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 015/2023, ADSCRITO AL

DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo el día 22 del mes de diciembre del año 2023.

VISTO.- El contenido de la Investigación realizada dentro del Procedimiento Administrativo hecho al **C.** dependiente de la Secretaría de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, al no existir diligencia y/o prueba pendiente por desahogar dentro de dicha investigación y encontrándome en tiempo y forma para resolver su situación laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 142 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES:

1. El C. quien labora para este H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas,

1.Oficio marcado con el número 2260/2023, expediente SOPM/CONS/2023, de fecha veintiocho de noviembre del año 2023, mediante el cual se informa que el trabajador C. continúa con inasistencias y se anexan actas correspondientes.
2.Cuatro Actas Administrativas levantadas al trabajador C.

2. Procedimiento Administrativo marcado con el número de expediente 015/2023, instaurado en contra del C.

3. Audiencia de desahogo de Acta Administrativa realizada en fecha dieciocho de diciembre del 2023.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Mediante oficio número 1404/2023 de fecha cuatro de diciembre del año 2023, se citó al trabajador a efecto de comparecer y manifestar sobre los hechos, el cual fue recibido por el mismo trabajador el día seis de diciembre del presente año, citándolo para que compareciera a las once horas del día lunes dieciocho de diciembre del año en curso, en las instalaciones de la Coordinación General Jurídica ubicadas en la Sindicatura Municipal (Sala Adjunta) del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO. El Acta de Investigación Administrativa fue realizada de conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la Lic. Claudia Elizabeth de Ávila Barrios, Apoderada Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien, como ya se mencionó justificó tal personalidad, otorgó al trabajador su derecho de audiencia y defensa, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día y hora señalados para el desahogo de su Procedimiento Administrativo, se procedería con el desahogo de la investigación administrativa referida y perdería el derecho de ofrecer pruebas y hacer alegaciones correspondientes a su defensa.

TERCERO. En fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2023, a las once horas (11:00), la Lic. Claudia Elizabeth de Ávila Barrios, Apoderada Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presidió el desahogó del Acta de Investigación Administrativa, personalidad que acreditó mediante Poder Notarial

asistencia de dos testigos los CC. Karla Eloiza Hernández Castro y Miguel Ángel Balderas Balderas, diligencia a la que asistió el trabajador C. José de Jesús Flores Hernández, Arq. César Rodríguez Giacomán Jefe del Departamento de Construcción y Supervisión de Obra, Arq. Luis Ricardo García García Secretario de Obras Públicas Municipales, Arq. Mario Juan Pablo Lechuga Basurto Subsecretario de Obras Públicas Municipales, Ing. Jorge Ortiz Gutiérrez Delegado del SUTSEMOP Delegación Guadalupe, los Lics. Jesús Manuel Muñoz Román y Carlos Humberto García Macías ambos representantes del Comité Ejecutivo Estatal del SUTSEMOP.

CUARTO. Dentro de la investigación del mencionado Procedimiento de Investigación Administrativa, se desprende de la declaración realizada por el C. .*Las actas de mis inasistencias si están, obviamente tuve que estar saliendo fuera del Estado, en lugares sin señal, por lo que se me complicó estar notificando y esto fue a base de un permiso sin goce de sueldo que se me negó en el mes de septiembre, lo solicité obviamente porque yo sabía que iba a tener inconvenientes pero me fue negado, obviamente me pidieron información extraoficial de las obras, fue bastante la información por lo que me tardé bastante tiempo para hacer llegar esa información, de hecho sigo trabajando en ella, y yo supongo que por ese motivo fue que me negaron el permiso, …".*

Así mismo se cuenta con las declaraciones de los servidores públicos César Rodríguez Giacomán, Luis Ricardo García García y Mario Juan Pablo Lechuga Basurto, quienes en el momento procedimental oportuno ratificaron el contenido de cada una de las actas, así como las firmas estampadas en ellas.

Se cuenta con la intervención del Lic. Jesús Manuel Muñoz Román, asesor jurídico del Comité Ejecutivo estatal del SUTSEMOP, quien manifestó:" *…En esta representación sindical manifiesta la inconformidad respecto a este procedimiento, en virtud de que el compañero realizó de manera correcta el proceso de solicitud de su permiso sin goce de sueldo, realizándolo con tiempo, ya que el único requisito para que pueda ser negado un permiso o licencia es que sea presentado cinco días antes a la fecha en que empiece a surtir los efectos del mismo permiso, no habiendo mayor requisito legal para que le sea negado dicho permiso, asimismo que sus superiores jerárquicos haciendo uso indebido de sus facultades y con la firme intención de negar el goce del derecho que tiene el compañero, exigen trabajos que representan en exceso para su presentación, es claro, que al no haber una negación legal de aquel como lo establece el numeral 56 de la ley del Servicio Civil, en su párrafo tercero, solo es el único requisito que la solicitud se haya presentado cinco días antes, como así lo hizo el compañero desde el mes de septiembre queda de manifiesto y evidente la manera insidiosa de sus superiores jerárquicos, siendo todo lo que deseo manifestar"*

Haciendo uso del derecho de réplica el Arq. César Rodríguez Giacomán manifestó: "*…Nada más para mencionar el trabajo que se alude como pretexto para la negativa del permiso fue solicitado desde finales del mes de junio, al término de los recorridos de obra con la auditoria Superior del estado, ahí se hizo el compromiso y cabe mencionar que estamos a dieciocho de diciembre y aun no se ha entregado, la negativa del permiso no existe, sino que es el compromiso que el mismo trabajador aceptó de manera verbal y esto por el hecho que ante la Auditoria Superior debemos presentar, de manera verbal el trabajador quedó que iba a postergar el permiso para el mes de enero para poder cumplir con la información y entregar el informe…".*
En el uso de derecho de contrarréplica el trabajador declaró "*…Es correcto, se inició a trabajar en el archivo, después del compromiso ante la*

Auditoria, eso fue el primer día de recorrido, posteriormente al segundo día del recorrido con la Auditoria, yo le dije al ingeniero auditor encargado de la revisión que iba a tardar bastante tiempo, le di mi número de celular al ingeniero, se hizo la entrega formal de documentación e información requerida por ellos y posteriormente se da la liberación y ejecución de la obra por ellos mismos, razón por la cual ya no era tan necesaria la información que me estaban solicitando, cuando yo verifico que ya no me estaban solicitando esa información es cuando yo metí mi solicitud de permiso sin goce de sueldo, es cuando el Arq. Giacomán, mi jefe, me pide nuevamente esta información, pero ya habían pasado las revisiones, las observaciones y las liberaciones por parte de los órganos fiscalizadores, sintiendo que fue más una exigencia personal de él, que información necesaria, siendo todo lo que tengo que manifestar…".

En uso del derecho de contrarréplica el Lic.. Jesús Manuel Muñoz Román manifiesta: "… *Esta representación sindical contraviniendo a lo mencionado por el jefe del departamento, quien menciona que no fue una razón el que no haya entregado los trabajos para negarle el permiso me permito manifestar que es contrario a lo establecido en el oficio 14 de septiembre con número 1716/2023, firmado por el Arq. Luis Ricardo García García como Secretario de Obras Públicas, en el cual manifiesta que no es procedente su solicitud de permiso hasta que termine los pendientes propios de su área o hasta no tener el visto bueno por su jefe de departamento condicionando también el permiso para dar seguimiento a la petición del permiso con el cumplimiento de dos puntos muy específicos, número uno*

para lo cual también me permito anexar copia del presente escrito, la cual exhibo en este momento pero no es la intención que se quede en el expediente de este procedimiento, también manifestamos que el compañero a realizado trabajos en tiempos extraordinarios para la dirección como colaboración a resultados de la misma, sin haber sido retribuido ya sea en forma económica o con otra condición, por lo que nos extraña de manera colectiva la actitud de sus jefes superiores…".

Concediendo el uso de la voz al Arq. Luis Ricardo García García, manifiesta lo que sigue: " *…El trabajador fue designado como supervisor del*

mismo que él recibe de conformidad y donde se le hace saber las responsabilidades que tiene, al ser supervisor de obra, establecidos en las leyes y reglamentos de obra pública del Estado y de los municipios de Zacatecas, durante el mes de junio del 2023, se llevó a cabo la revisión de cuenta pública del ejercicio fiscal 2022 por parte de la Auditoria Superior del Estado, revisiones y visitas a las que acude cada supervisor de cada contrato en acompañamiento para preparación y solventación de las observaciones que resulten de dicha actividad mismas que son presentadas en los resultados preliminares y finales emitidos por ese ente auditor, durante las visitas se elaboran actas de sitio con acuerdos y compromisos adquiridos por cada supervisor y en las cuales quedó asentado la solicitud de la auditoría de que el supervisor presentara una relación de instalaciones con coordenadas georreferenciadas de cada beneficiario que recibió un calentador solar, el supervisor ya tenía bastante información que estuvo

procesando y trabajando durante las revisiones de las estimaciones de dicho contrato por lo que completar esa información con coordenadas georreferenciadas no representaría problema para él, dado que utiliza fotografías que ya plasman esta información que él tiene en su poder de manera digital y que están incluidas en el expediente técnico de dicho contrato, situación que no es producto negarle su solicitud a la licencia sin goce de sueldo que presentara el veintiocho de agosto dado que se presume que fue falta de interés del trabajador de completar y terminar esta información que le solicitó el ente auditor del Estado y de la cual él es responsable desde el momento que aceptó por escrito la asignación como supervisor para este contrato, ahora bien, la ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas menciona que la entidad pública previo estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia sin goce de sueldo, y al no señalar la obligatoriedad de conceder dicho permiso y una vez estudiado el caso, como lo señala la ley, se procede a notificarle la negativa de su solicitud hasta en tanto no cumpla con su responsabilidad adquirida para la rendición de cuentas de esta entidad pública, cabe aclarar en ningún momento fue mal intencionado la negativa de su permiso y por el contrario, fue desinterés de su parte al no cumplir con lo anteriormente expuesto…".

QUINTO. Es necesario determinar si la conducta del trabajador C. perfecciona la hipótesis contenida dentro del artículo 29 fracción VIII, que a su letra dice: *Artículo 29.- "La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.*
Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

> *VIII. Que, dentro del término de treinta días naturales, falte a sus labores cuatro o más días, sin permiso de la o el titular de la entidad pública o sin causa justificada;*

Analizando la causal invocada para el desarrollo del presente procedimiento Administrativo, tenemos que el trabajador, dejó de asistir cuatro días dentro del término que marca la citada ley, por lo cual es procedente el presente procedimiento administrativo.

La declaración confesa del trabajador C. , mediante la cual pone de manifiesto su aceptación rotunda de haber dejado de asistir a sus labores sin que existiera alguna justificación, al hacer mención **"que las actas de mis inasistencias si están, obviamente tuve que estar saliendo fuera del Estado, en lugares sin señal, por lo que se me complicó estar notificando y esto fue a base de un permiso sin goce de sueldo que se me negó en el mes de septiembre, lo solicité obviamente porque yo sabía que iba a tener inconvenientes pero me fue negado".**

El único motivo que manifiesta para justificar sus faltas a su trabajo es la negativa por parte de las autoridades municipales de concederle una licencia sin goce de sueldo, como si tratara con ello de fincar responsabilidad de su mala conducta y falta de compromiso ante la entidad municipal.
Y si bien, este argumento carece de toda validez, es menester abordar este tema para descartar el malintencionado proceder por parte del trabajador como de la representación sindical; si bien el art. 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas establece en su párrafo segundo: " La entidad pública, previo estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia sin goce de sueldo a sus trabajadoras y trabajadores, hasta por un año, cuando éstos tengan por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio..." Empero, no señala la obligatoriedad de conceder dicho permiso y más aún, estudiado el caso, como lo señala la ley, se procedió a notificarle la negativa de su solicitud hasta en tanto no cumpla con su responsabilidad adquirida, dentro de su desempeño laboral.

Da sustento a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2198

Tipo: Aislada

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.T.55 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 505

Tipo: Aislada

FALTAS DE ASISTENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS MISMAS DEBE HACERSE ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, AL IGUAL QUE EL MOTIVO QUE SE TENGA AL RESPECTO.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada a folios 774 y 775, del tomo correspondiente a dicha Sala, compilación "Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986", si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias en el juicio laboral. Por tanto, es en el procedimiento administrativo en donde el servidor público, debe alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa; en consecuencia, con mayor razón en esa etapa debe poner de manifiesto el motivo que estima justificado que le impidió prestar sus servicios; lo anterior, con el objeto de que el titular de la misma esté en condiciones de apreciar lo que se aduce, para determinar si el servidor público incurrió o no en responsabilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.1o.T. J/63, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1293, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL."

Expuesto lo anterior es preciso acreditar la responsabilidad en la que el C. respecto a los hechos denunciados ante esta Sindicatura a mi cargo.

SEXTO. - En virtud a todo lo anteriormente expuesto, razonado, fundado y motivado que fue, es que con la conducta adoptada por el servidor público C.

R E S U E L V E:

I.- Se acredita la conducta incurrida por el trabajador **C.** en los términos expuestos motivados y fundados en los considerandos que anteceden.

Ayuntamiento de Guadalupe 2021-2024 | Sindicatura Municipal

II.- Se **RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL** entre el **C.** y el **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS,** pues se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 29 fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

III.- Tomando en cuenta que el **C.** **NO HA LABORADO POR MÁS DE VEINTE AÑOS**, por lo tanto, no es acreedor al beneficio establecido en el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que en lo que interesa a la letra dice: "...*Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, no procederá la recisión*..." (A menos de existir una causal/falta grave que motive la rescisión laboral).

IV.- Notifíquese la presente Determinación personalmente al **C.**

ASÍ LO FIRMA Y DETERMINA LA LIC. MARÍA DE LA LUZ MUÑOZ MORALES, SÍNDICO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS .- CONSTE. ----------.

Ayuntamiento de Guadalupe 2021-2024 SINDICATURA

LIC. MARÍA DE LA LUZ MUÑOZ MORALES
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC.

C.c.p.- Lic. Eleazar Moisés Limones Venegas. Secretario de Gobierno Municipal. - Para su superior conocimiento.
C.c.p.- Arq. César Rodríguez Giacomán. Jefe del Dpto de Construcción y Supervisión de Obra. Para su conocimiento.
C.c.p.- L. C. Alfredo Gutiérrez Hernández. Jefe del Departamento de Capital Humano.- Para trámite respectivo.
C.c.p.- Lic. Sergey Ulises Gutiérrez Valle. Coordinador Jurídico. Para su atención.